

EL NACIONAL.

PERIODICO OFICIAL.

Quito, sábado 10 de abril de 1875.

NUMERO 422.

NUEVA SERIE—AÑO V.

MOVIMIENTO DE VAPORES DEL PACIFICO.

Table with columns for ship names (e.g., DEL NORTE, DEL SUR), destinations, and dates.

CONTENIDO.

Table listing various government departments and their respective pages (e.g., MINISTERIO DEL INTERIOR, GOBIERNO DEL EJERCITO).

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Table containing financial reports, including 'República del Ecuador—Gobernación de una provincia', 'Ingresos y egresos de las rentas municipales', and 'Total del ingreso'.

Paute, marzo 10 de 1875.—El Jefe político, Antonio Topin.—El Tesorero municipal, P. J. Larrojo.—El Secretario municipal, Pó Bravo.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho del Interior.—Quito, marzo 21 de 1875.

Al señor Gobernador de la provincia del Azuay: US. el recibo de los cuadros de ingreso y egreso de las cantonas de Gualeaco y Pante correspondientes al mes anterior que vinton anexa á su estimativo número 875.

Dios guarde á US.—Francisco Javier Leon. Es copia.—El Subsecretario, Francisco A. Arbelló.

PODER JUDICIAL. PROYECTO DE LEY.

CODIGO DE COMERCIO.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

PERSONAS RESPONSABLES AL PAGADOR.

Art. 456. El portador tiene el derecho que da el artículo 451 contra cualquiera de sus garantes, cuando alguno de ellos quiegue antes del vencimiento de la letra, aunque esta haya sido aceptada.

Art. 457. Protestada una letra por falta de pago, el portador puede dirigir su acción contra el librador, el aceptante ó alguno de los endosantes individualmente ó colectivamente contra todos ó alguno de ellos.

Art. 458. El portador para ejercer su acción contra el librador, y los endosantes, debe comunicarle el protesto, y el defecto de reembolso, á los efectos notificados desde el día que sigue á la fecha del protesto, si el lugar en que se otorgó el protesto dista cincuenta kilómetros ó ménos del lugar del protesto, cuando los dos puntos están dentro del territorio del Ecuador; y si el lugar en que se otorgó el protesto está en un punto que dista más de cincuenta kilómetros del lugar del protesto, y si el lugar en que se otorgó el protesto está en un punto que dista más de cincuenta kilómetros del lugar del protesto, y si el lugar en que se otorgó el protesto está en un punto que dista más de cincuenta kilómetros del lugar del protesto.

Art. 459. Para los endosantes, corren los mismos términos; contados desde el día siguiente á la fecha en que hicieron el reembolso al portador, ó en que fueron notificados judicialmente.

Art. 460. Vencidos los términos para la presentación de la letra, para el protesto por falta de pago, para la acción en que el Código tiene el portador expedida su acción contra cualquiera á quien prueba que transigió la letra sabiendo y ocultando al que estaba en quiebra el librado ó alguno de los garantes.

Art. 461. Sin perjuicio de ejercer en debida forma su acción, puede el portador de la letra protestada por falta de pago usar en contra de las personas responsables al embargo precautelativo de bienes muebles, y la prohibición de enajenar in-

muebles en la parte que sea suficiente. Los intereses según el artículo 473. Si la letra protestada, por falta de pago hubiere sido girada en moneda extranjera, el cambio para reducirla á moneda del país será el mismo á que la letra se giró.

Art. 462. El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago puede ocurrir con la cuenta de reembolso acompañada del protesto por el pago de ella á cualquiera de las personas responsables á su elección.

Art. 464. La cuenta de reembolso será formada de las partidas siguientes: El capital de la letra protestada. Los gastos del protesto. Los portes de cartas.

Art. 465. Tambien puede el portador recomponerse girando una letra nueva á cargo del librador ó de cualquiera de los endosantes.

Art. 466. Puede tambien girar una nueva cualquiera de los endosantes que hubiere pagado la letra protestada ó la rescaca girada á su cargo.

Art. 467. El que girare la rescaca deberá acompañar á esta la letra protestada, el protesto ó copia de ella y la cuenta de retorno.

Art. 468. La cuenta de retorno deberá presentar la persona á cuyo cargo se gira el capital de la letra protestada.

Art. 469. El cambio del lugar del pago de la letra protestada, sobre el de su giro determina el próximo de reembolso que el librador y endosantes están obligados á pagar al portador.

Art. 470. Se prohíbe la acumulación de reembolsos y la formación de mas de una cuenta de retorno. La que hubiere formado el librador de la rescaca será la única pagadera por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta que sea definitivamente cancelada por el librador de la letra protestada, como lo es el artículo 472.

Art. 471. El librador de la rescaca no cubiertos contra todas las personas responsables por el pago de la letra protestada, pero no queda libre de la caducidad prescrita en el artículo 458, si intenta su acción dentro de los términos establecidos.

Art. 472. El interer sobre el principal de la letra protestada corre desde la fecha del protesto; y el interer sobre los gastos del protesto.

Art. 473. Cualquiera de los responsables tiene el derecho de recoger del portador la letra protestada, pagando al contado el importe de la cuenta de reembolso.

Art. 474. Todas las acciones provenientes de letras de cambio se prescriben en el término de cinco años desde el día siguiente al del vencimiento de la letra.

Art. 475. Si pendiente la prescripción hace el deudor algun pago parcial, ó obtiene nueva plaza, ó resulta de su correspondencia nueva considerada vigente desde el día siguiente á la fecha de tal acto.

Art. 476. La demanda judicial contra los deudores interrumpe la prescripción respecto á los demandados pero precipítala á correr de nuevo desde el día siguiente al en que el demandante suspenda el curso de sus acciones.

Art. 477. Los intereses desde la fecha del protesto. Los gastos del protesto. Los interer de estos desde la demanda judicial.

Art. 478. Los gastos judiciales que hubiere desembolsado.

Art. 479. Las libranzas no á la orden, endosadas sobre la misma plaza, y endosadas por un comerciante, ó por actos de comercio de parte del obligador; y los pagarés ó valores á la orden, tambien, entre comerciantes ó por actos de comercio de parte del obligado, deben contener:

La fecha.

La cantidad, en números y en letras.

La época de su pago.

La persona á cuya orden ha de pagarse. La expresion de si son por valor recibido y en que especie, ó por valor en cuenta.

Art. 479. Son aplicables á las libranzas y pagarés á la orden á que se refieren el artículo anterior, las disposiciones acerca de las letras de cambio sobre:

Los plazos en que vencen.

El endoso.

Los términos para la presentación, cobro ó protesto.

Las personas responsables.

El aval.

El pago.

El pago por intervención.

El protesto.

La prescripción.

El curso de sus acciones.

Los intereses desde la fecha del protesto.

Los gastos del protesto.

Los interer de estos desde la demanda judicial.

Los gastos judiciales que hubiere desembolsado.

Art. 480. La carta de crédito tiene por objeto realizar un contrato de cambio cuando se celebre entre el dador y el tomador, celebrado entre el dador y el tomador, celebrado entre el dador y el tomador, celebrado entre el dador y el tomador.

Art. 481. La carta de crédito puede contener la autorización al tomador de girar á favor de otra persona ó á su orden hasta por la suma que ella indique; pero la letra deberá estar autorizada á la carta de crédito que le sirve de base.

Art. 482. En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el obligado debe hacer uso de ella.

Tambien deberá contener la cantidad por la cual se abre el crédito; y sin as de prepararse, será considerada como de simple introducción ó recomenzación.

El tomador de una carta de crédito deberá poner en la misma el modelo de su firma.

Art. 483. El dador no puede revocar la carta de crédito, salvo que sobrevenga algun accidente que menoscabe el crédito del tomador; y ni aun en este caso podrá revocarla, si el tomador hubiere dejado en su poder el valor de la carta.

Revocada intempestivamente, el dador será responsable de las pérdidas y perjuicios que se originen al tomador.

Art. 484. El dador está obligado á pagar á su corresponsal la cantidad que esgraja en virtud de la carta de crédito entregada al tomador; pero no tiene acción del pagador de la letra contra el portador si no se que resulta de los términos de la carta que el dador solo quiso emitir para el fiador de la cantidad que percibiera el portador.

Art. 485. El tomador deberá poner en la misma carta los recibos por las cantidades que recibas; y si tomare solo parte del máximo porque hubiere sido acre-

ditado, podrá pedir copia autorizada de la carta y recibos al encargado de entregar los fondos.

Art. 486. Si la carta de crédito no fuere pagada, el portador de ella podrá comprobar la causa por medio del protesto, que se hará según lo prescrito en los artículos 444, 445 y 447.

Art. 487. La carta de crédito puede ser dirigida á varios corresponsales; en este caso, el corresponsal que entregue una suma parcial al portador, deberá hacer tener el recibo al dorso de la carta, bajo responsabilidad de datos y perjuicios, tomando ademas copia autorizada por el portador de la carta y del recibo.

Art. 488. El portador de una carta de crédito está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador se lo exigiere.

TITULO 90. De las libranzas y pagarés.

Art. 476. Las libranzas á la orden sobre la misma plaza en que se giran entre comerciantes ó por actos de comercio de parte del obligador; y los pagarés ó valores á la orden, tambien, entre comerciantes ó por actos de comercio de parte del obligado, deben contener:

La fecha.

La cantidad, en números y en letras.

La época de su pago.

La persona á cuya orden ha de pagarse. La expresion de si son por valor recibido y en que especie, ó por valor en cuenta.

Art. 477. Son aplicables á las libranzas y pagarés á la orden á que se refieren el artículo anterior, las disposiciones acerca de las letras de cambio sobre:

Los plazos en que vencen.

El endoso.

Los términos para la presentación, cobro ó protesto.

Las personas responsables.

El aval.

El pago.

El pago por intervención.

El protesto.

La prescripción.

El curso de sus acciones.

Los intereses desde la fecha del protesto.

Los gastos del protesto.

Los interer de estos desde la demanda judicial.

Los gastos judiciales que hubiere desembolsado.

Art. 479. Las libranzas no á la orden, endosadas sobre la misma plaza, y endosadas por un comerciante, ó por actos de comercio, á la merced, ó por actos de comercio, á la merced, ó por actos de comercio, á la merced, ó por actos de comercio, á la merced.

Art. 480. La carta de crédito tiene por objeto realizar un contrato de cambio cuando se celebre entre el dador y el tomador, celebrado entre el dador y el tomador, celebrado entre el dador y el tomador, celebrado entre el dador y el tomador.

Art. 481. La carta de crédito puede contener la autorización al tomador de girar á favor de otra persona ó á su orden hasta por la suma que ella indique; pero la letra deberá estar autorizada á la carta de crédito que le sirve de base.

Art. 482. En la carta de crédito se designará el tiempo dentro del cual el obligado debe hacer uso de ella.

Tambien deberá contener la cantidad por la cual se abre el crédito; y sin as de prepararse, será considerada como de simple introducción ó recomenzación.

El tomador de una carta de crédito deberá poner en la misma el modelo de su firma.

Art. 483. El dador no puede revocar la carta de crédito, salvo que sobrevenga algun accidente que menoscabe el crédito del tomador; y ni aun en este caso podrá revocarla, si el tomador hubiere dejado en su poder el valor de la carta.

Revocada intempestivamente, el dador será responsable de las pérdidas y perjuicios que se originen al tomador.

Art. 484. El dador está obligado á pagar á su corresponsal la cantidad que esgraja en virtud de la carta de crédito entregada al tomador; pero no tiene acción del pagador de la letra contra el portador si no se que resulta de los términos de la carta que el dador solo quiso emitir para el fiador de la cantidad que percibiera el portador.

Art. 485. El tomador deberá poner en la misma carta los recibos por las cantidades que recibas; y si tomare solo parte del máximo porque hubiere sido acre-

ditado, podrá pedir copia autorizada de la carta y recibos al encargado de entregar los fondos.

Art. 486. Si la carta de crédito no fuere pagada, el portador de ella podrá comprobar la causa por medio del protesto, que se hará según lo prescrito en los artículos 444, 445 y 447.

Art. 487. La carta de crédito puede ser dirigida á varios corresponsales; en este caso, el corresponsal que entregue una suma parcial al portador, deberá hacer tener el recibo al dorso de la carta, bajo responsabilidad de datos y perjuicios, tomando ademas copia autorizada por el portador de la carta y del recibo.

Art. 488. El portador de una carta de crédito está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador se lo exigiere.

TITULO 91. Del contrato de cuenta corriente.

Art. 489. La cuenta corriente es un contrato en que una de las partes remite á la otra, ó recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero ó otros valores, sin aplicación á un empleo determinado, ni obligación de tener á la orden un valor ó una cantidad equivalente, pero á cargo de acreditar el remitente por sus remesas, liquidando en las épocas convenidas por compensación, hasta la cantidad concurrente de las remesas respectivas, sobre la masa total del débito y crédito y pagarse el saldo.

Art. 490. Las cuentas que no remanan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples ó de gestión, y no están sujetas á las prescripciones de este título.

Art. 491. Todas las negociaciones entre comerciantes, domiciliados ó no en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores que se remiten sobre el crédito, á pagarse el saldo.

Art. 492. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1.º Que el crédito aceptado por remesas en efectos de comercio lleva la condicion de que estos sean pagados á su vencimiento.

2.º Que todos los valores del débito y del crédito producen intereses:

3.º Que á mas del interer de la cuenta corriente, los contratantes tienen derecho á una comisión sobre el importe de todas las remesas cuya realizacion reclamada de la ejecucion de actos de verdadera gestión.

La tasa de la comision será fijada por convenio de las partes ó por el uso.

4.º Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, ó en parte que la hubiere obtenido suya eventual, ó que iguale ó exceda la del saldo, ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta.

Art. 494. La admision en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes, no constituye ningun título que sea, produce avoncion, cualquier título que sea, produce avoncion, cualquier título que sea, produce avoncion, cualquier título que sea, produce avoncion.

Art. 495. Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la orden del remitente, son extrañas á la cuenta corriente; y como tales no son susceptibles de establecerse puramente mercantiles, que establecen los artículos 489 y 490.

Los embargos ó retenciones de valores llevadas á la cuenta corriente son eficaces respecto del saldo que resulte del fincamiento de la cuenta á favor del deudor contra quien fueren dirigidos.

Art. 498. La cuenta corriente se concluye por el abvenimiento de la época fijada por el abvenimiento, ó antes de él por el consentimiento de las partes.

Se concluye tambien por la muerte, ó interdicción, la demencia, la quiebra ó cualquier otro suceso que prive legalmente á alguno de los contratantes, de la libre disposicion de sus bienes.

Art. 499. La conclusion de la cuenta corriente ó de liquidacion cuando no deba ser seguida de ninguna operacion de negocios,

y parcial en el caso inverso.

Art. 500. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes...

Art. 501. El saldo definitivo o parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

Art. 502. El saldo puede ser garantido con hipoteca constituida en el acto de la celebración...

Art. 503. Cada que el deudor retarde el pago, el acreedor podrá girar contra él por el importe del saldo de la cuenta.

Art. 504. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses...

Art. 505. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo, judicial o extrajudicialmente...

TITULO 12

Del préstamo en especies

Art. 507. El préstamo se tiene por mercantil cuando tiene lugar entre comerciantes...

Art. 508. En los préstamos hechos por dinero no instrumentado, no puede exigirse el pago sin preaviso al deudor...

Art. 509. No resultando bien determinado el plazo del préstamo, el Juzgado de comercio le fijará preferentemente...

Art. 510. En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada...

Art. 511. El préstamo mercantil devenga intereses, salvo convenio en contrario.

Art. 512. En los casos en que por disposición legal está obligado el deudor a pagar al acreedor...

Art. 513. El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá exceder del doce por ciento.

Art. 514. No se debe rédito a los créditos devengados en los préstamos mercantiles...

Art. 515. Siempre que un acreedor haya dado realce a su deudor por la totalidad del capital de la deuda...

Art. 516. Siempre que un acreedor haya dado realce a su deudor por la totalidad del capital de la deuda...

Art. 517. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales...

Art. 518. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales...

Art. 519. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales...

Art. 520. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales...

Art. 521. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales...

Art. 522. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales...

Art. 523. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales...

Art. 524. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales...

Art. 525. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales...

Art. 526. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales...

Art. 527. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales...

Art. 528. Que las cosas depositadas sean objetos del comercio...

Art. 529. El depósito mercantil da derecho al depositario a una retribución...

Art. 530. El depositario que hace uso de la cosa depositada, aun en los casos que lo permita la ley...

Art. 531. Son aplicables al depósito las disposiciones del título 7º del presente libro sobre el contrato de comisión.

TITULO 14

De la prenda.

Art. 532. El contrato de prenda debe hacerse por escrito, bien sea dada la prenda por un comerciante...

Art. 533. Si se trata sobre afectos a la orden, la prenda puede constituirse mediante un censo regular con las palabras...

Art. 534. La prenda confiere al acreedor el derecho de pagarse con privilegio sobre el valor de la cosa dada en prenda.

Art. 535. Este privilegio no subsiste sino en tanto que la cosa dada en prenda ha sido entregada al acreedor...

Art. 536. Se repaña que el acreedor está en posesión de la prenda, si esta se halla en sus almacenes o en sus navas...

Art. 537. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 538. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 539. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 540. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 541. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 542. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 543. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 544. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 545. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 546. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 547. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 548. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 549. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 550. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 551. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 552. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 553. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 554. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 555. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 556. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 557. Los depósitos públicos o privados, a su disposición en caso de que sean mercaderías...

Art. 558. El acreedor debe exhiber los actos necesarios para la conservación de la cosa dada en prenda...

Art. 559. Si esta fuera letal de estar pagado otro efecto de comercio, el acreedor tiene los deberes y derechos del portador.

Art. 560. Sobre todo derecho de crédito dado en prenda, tiene derecho a cobrar las sumas que se le dieren exigibles...

Art. 561. Se reembolsa con preferencia de los gastos que la prenda le causare, y luego que esté satisfecho de su crédito...

Art. 562. La solicitud del acreedor y el decreto que ordene la venta, se otorgarán al que ha dado la prenda...

Art. 563. No se procederá a la venta antes de estar vencido el término de ocho días después de la notificación...

Art. 564. Las prendas sobre navas se reglan por las disposiciones especiales establecidas en el libro 3º de este Código.

Art. 565. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 566. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 567. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 568. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 569. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 570. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 571. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 572. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 573. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 574. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 575. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 576. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 577. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 578. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 579. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 580. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 581. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 582. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 583. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 584. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 585. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 586. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 587. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 588. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 589. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 590. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 591. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 592. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 593. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 594. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 595. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 596. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 597. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 598. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 599. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 600. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 601. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 602. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 603. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 604. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 605. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 606. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 607. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 608. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 609. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 610. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 611. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 612. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 613. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 614. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 615. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 616. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 617. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 618. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 619. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 620. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 621. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 622. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 623. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 624. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 625. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 626. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 627. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 628. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 629. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 630. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 631. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 632. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 633. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 634. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 635. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 636. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 637. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 638. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 639. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 640. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 641. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 642. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 643. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 644. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 645. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 646. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 647. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 648. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 649. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 650. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 651. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

Art. 652. En lo que no estuviere determinado en este título y en cuanto no sea contrario a sus disposiciones...

MINISTERIO DE HACIENDA.

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia del Guayas.—Guayaquil, marzo 17 de 1875.

Al señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda: Para los fines legales...

Para los fines legales, el cargo de la honra de remitir a U.S. H. el estado que manifiesta los diezmos coleccionados en la primera quincena del presente mes.

Dios guarde a U.S. H.—Vicente de Santisteban.

Diezmos de caña de la Gruesa, coleccionados en la 1ª quincena del mes de marzo de 1875.

Table with columns: VEHICULOS, INTRODUCTORES, COMPROBANTES, NÚMEROS, DIEZIMOS. Lists names and amounts for various individuals.

Diezmos de caña de la Gruesa, coleccionados en la 1ª quincena del mes de marzo de 1875.

Table with columns: VEHICULOS, INTRODUCTORES, COMPROBANTES, NÚMEROS, DIEZIMOS. Lists names and amounts for various individuals.

TITULO 13

Del depósito.

Art. 517. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales...

Art. 518. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales...

Art. 519. El depósito no se regula mercantil, ni está sujeto a las reglas especiales...

Diarios de campo de Muehals colectados en la 12 182 del mes de marzo de 1875.

FECHA.	INTRODUCTORES.	CONTRADORES.	NÚMEROS.	DIENOS.
Marzo 6.	Fernando Salcedo	Cárlos L. Casamaño	32	1b 73
" 11	Ramón Tejada	"	33	" 09
"	"	"	34	" 22
				1b 103

RESUMEN.

Cacao de arriola.	1b 474.46
Id. de Machala id.	1.03
	1b 475.49

Contaduría general de diezmos.—Guañaquil, marzo 15 de 1875.—
José García Moreno.

NO OFICIAL.

ESTUDIOS.

Los pueblos que aun no disfrutan de todas las libertades que se les procuran la autoridad social, sin embargo sacrificada al bien común, suelen de ordinario sustituir el bien privado y los cálculos de una prudencia individual al celo patriótico de la felicidad general, cuando deben juzgar de las medidas que adopta el Gobierno para alcanzar su objeto. Y como el interés privado se circunscribe a las necesidades del presente, mientras que la autoridad contempla sus esperanzas en un porvenir más o menos próximo, nada extraño es que un Gobierno, por beneficios que suscribe en muchos juicios contrarios de los individuos, como en otros tantos obstáculos que, al no estar animado de la suficiente constancia y energía, tenderían a entorpecer su bien dirigido movimiento. Esto explica la diversidad de opiniones que pacíficamente circulan en nuestro Ecuador, ya en pro, ya en contra de las empresas que arrostra la Administración actual para promover el progreso de la nación. Se ha establecido entre nosotros la Escuela Politécnica, y esta la fructuosa, como es natural, en una política de pareceres opuestos, apoyados todos en la prudencia mas bien dicho en la pasión de cada una de las distintas clases sociales. Los comerciantes dicen con su prudencia que el Gobierno debiera ante todo favorecer el comercio, y mirar por el equilibrio entre la importación y la exportación. Los hacendados dicen también con su prudencia, que el fomento de la agricultura es la primera atención de un Gobierno sabio, y que todo lo que no es esto, va descaminado. Los artesanos la dan igualmente de cuerdo, y dicen que las artes y la industria son los verdaderos nervios de la República y las mas seguras fuentes de su riqueza y abundancia. Y los artesanos, los hacendados y los comerciantes privados, clamando juntos Escuela Politécnica en el Ecuador qué disparatado!

En tanta variedad y oposición de opiniones, claro es que al Gobierno no le queda sino uno de tres recursos: ó no emprender en nada perteneciente al bien común para evitar los obstáculos que por todas partes le oponemos con nuestra costumbre de censurar todo; ó llevar adelante aquello que conoce necesario para la prosperidad y progreso del país, á despecho de todas las reclamaciones de los individuos menos impuestos de las necesidades mas urgentes; ó, en fin, hacer esfuerzos supremos para satisfacer á todos, acogiendo las indicaciones y los clamores de los asociados. Suelen por lo común tomar el primer partido los Gobiernos liberales, y los hombres que escuelan el poder para medir, y por decirlo mas claro, para llenar la bolsa: estos se contentan á lo mas con dejar al pueblo en su estado, sin esperanza, sin aliento, porvenir halagado, las pasiones de la multitud, confederadas con sus malos instintos, procuran sofocar toda aspiración noble; y mientras disfrutan realmente á los individuos fomentando su mezquino egoismo, ellos no pierden tiempo y amontonan riquezas, creadas por el sudor de los infelices y por el erario público para tener con qué pasar una vida confortable (como dicen los ingleses) cuando las vueltas de la fortuna los hagan desaparecer de la escena pública. Mas esta conducta es verdaderamente indigna de almas generosas y patrióticas; y los pueblos juiciosos é ilustrados nunca debieron consentir en que rijan sus destinos hombres que hacen del Gobierno para sus semejantes un negocio lucrativo, como del tabaco ó censurables. Nuestro actual Gobierno nunca ha podido, ni puede, ni podrá adoptar tan ruin conducta, porque se lo impide su nativa nobleza; y así como no hay mas alta recomendación de sus representantes que ese religiosísimo y singular desinterés en el manejo de las rentas públicas; así no habia inusado mas absurdo y calumnioso insulto y estúpida que la que se le irrogaba tratándolo de avaricia ó de egoismo estamos firmemente persuadidos de que no habria un solo hombre honrado que no se indignara al oír semejante imputación contra el actual Gobierno ecuatoriano. Digan enlora buena la li-

OBRAS PUBLICAS.
Al H. señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y obras públicas. Señor Ministro. A fin de que US. H. se sirva someter al conocimiento de S. E. el Presidente de la República, tengo el honor de remitir adjunta á esta la razon demost- trativa de los trabajos ejecutados en la linea férrea en los dias del 8 al 13 del mes de marzo de 1875.

Razon demostrativa de los trabajos ejecutados en la linea férrea de la provincia del Chimborazo: semana del 8 al 13 de marzo del año que rige.

NÚMERO DE EMPLEADOS.	NÚMERO DE TRABAJADORES.	NÚM. DE TRABAJOS EN LA SEMANA.	SUMA DE JORNALES EN LA SEMANA.	GASTOS INVERTIDOS.	LEGARES DEL TRABAJO.	TRABAJOS EJECUTADOS.
Sobrestante principal	1				En el Peligro se ha peinado la Peña del lado occidental una altura de 11, m 00, longitud á la base 67,00. En el lado oriental una altura de 7,00 y longitud á la base 86,00. Además se ha sacado de las canchales rostrillos y piedras sillares.	
Sobrestantes	2					
Ayudantes	2					
Carpinteros	8					
Alcaldes	6					
Escapadores	4					
Picapedreros	4					
Poncos	295	de 4 á 24 rs.	1202		En Tlanje se ha demontado en el lado oriental una longitud de 4,00 y altura 1,50. En el lado occidental una longitud de 2,00, latitud 2, m 00 y altura 4,00.	
Totales	10	12	738,3		En Pagma se ha demontado en el lado oriental una longitud de 8,00, latitud 2,80 y altura 1,50. En el lado occidental una longitud de 8,00, latitud 2,80 y altura 1,50.	
					En Papipe se ha demontado la Peña del lado occidental una longitud de 95,00, latitud 2,00 y altura 3,00. Además se han arrojado las tierras de una parte del gran talud del lado oriental.	
					En Chilcapamba se ha demontado la longitud de 70,00, latitud media 2,50 y altura 0,70. Sebro el ramal de Sanluis, se ha hecho un camino provisional, una longitud de 180,00, latitud 1,00.	
					Se ha continuado botando los derrumbos de la carretera de Morapamba y Santa Rosa.	
					Los picapedreros han labrado 7,62 de sillares, 280 rostrillos cuadrados y 10 de los comunes. Los carpinteros han armado 5 carrochillas nuevas con sus respectivas ruedas, han aserrado 8 listones, de los que han labrado 10 radios para ruedas de carrochillas. En la cantera y mas trabajos se ha gastado 8 libras de pólvora.	
					En pago de 39 poncos de Cajabamba y 25 de Sicalpa que trabajaron dos dias mas fuera de la quincena	
					En pago de once comisionados á dos reales	
					En pago de las herramientas calzadas al maestro herrero	
					Valor del presupuesto por compra de clavos	
					Total	

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda y obras públicas.—Quito, marzo 27 de 1875.

Para conocimiento del Supremo Gobierno.—El Ingeniero, Modesto López.

US. señaladas con los números 33 y 35 línea férrea en los dias del 12 al 13 del mes de marzo de 1875.

PERIODEARIO DEL SUR.—ANSPACTO.—ENERO 30 DE 1875.

NÚM.	EMPLEOS.	DIAS.	ASIGNACIONES.	TOTALES.
1	Ayudante del conductor	14	3,4	49
2	Sobrestantes	42	2,2	84
7	Ayudantes de brigada	84	1,4	117,6
	1 con 12 jornales á 1,6	21,6		
	6 id. 22 id. id. 1,4	108		
	1 id. 12 id. id. 1,2	15,5		
1	Auxiliar en el escritorio de la direccion	14	1,4	21
1	Despachero distribuidor de viveres	14	1,4	21
4	Herreros 1 con 12 jornales á 3,4	42		142,8
	1 id. 12 id. id. 3,4	42		142,8
	1 id. 12 id. id. 1,2	15,5		47,3
3	Empleados en el taller de reparaciones:			
	1 con 23 jornales á 3,4	69		233,2
	1 id. 12 id. id. 2,4	30		72
2	Empleados en la oficina de aserrar:			
	1 con 12 jornales á 1,4	18		25,2
	1 id. 12 id. id. 1,2	18		21,6
2	Fogoneros de locomotoras:			
	1 id. en otras máquinas	5	1,4	7,00
2	Empleados en devios para cambios del tren			
	1 con 12 jornales á 1,6	21,6		34,6
	1 id. 12 id. id. 1,2	15,5		23,3
11	Carpinteros:			
	2 con 20 jornales á 3,4	60		204
	1 id. 6 id. id. 2,2	13,4		29,4
	1 id. 12 id. id. 2,4	24		57,6
	7 id. 6 id. id. 1,6	111,1		206,62
15	Leñadores, quienes han hecho con 150 jornales 278 taras de leña á 1,4	150		278,8
305	Poncos cuyos jornales se como sigue:			
	Martilladores 11 jornales á 1,2	13,2		20,6
	Id. los comunes 2770 á 1,1	2770		2803,25
	Id. los castigados 6 id. 6 rs.	4,4		4,4
	Id. 150 id. 4 id. 70	70		70
49	Total	3522	jornales	3064,124

622	comunes	1,4	622,8
50	castigados	4,4	220
680			
87	En hacer un demonte al costado de la línea para sacar arena y piedras para el estante de la vía férrea, en despalizarlo y quitar la capa de tierra vegetal á 1 p. de profundidad y en cargar y descargar 298 carros de caserío repletos en la línea		
10	jornales de un sobrestante	1,4	14
12	de un ayudante	1,4	18
775	comunes	1,1	775
100	castigados	4,4	440
863			
60	En hacer un terraplén á continuacion de la línea, 400 ps. de longitud 1 p. latitud y 610 p. altura		86
135	comunes	1,4	189
129	de un ayudante	1,4	180
138			
10	En hacer un cambio en Pesquera		
6	jornales de martilladores	4,2	25,2
13	comunes	1,3	16,5
26,50			
10	En hacer un cambio en Amagozgo		
5	jornales de martilladores	4,2	21
14	comunes	1,1	15,4
20,23			
31	En hacer una ramada á la rieta para depósito de la locomotora y leña		
171	comunes	1,4	239,4
278	taras de leña	1,4	389,2
12	jornales de un ayudante	1,4	16,8
18	En cargar 36 carros de leña para las máquinas de Yaguachi		
118	comunes	1,4	165,2
18	En llevar 83 postes para el alumbrado conductor y en montar esta vía		
98	comunes	1,4	137,2
338			
8	Jornales de un ayudante	1,4	11,2
318	comunes	1,1	318,8
353,3			
148	En levantar cerca que defendan la línea del tránsito público		
12	jornales de un ayudante	4,4	52,8
336	comunes	1,1	336,8
350,6			
6	En el aseo de la locomotora número 2		
11	del ayudante del conductor	1,4	15,4
11	del auxiliar en el escritorio	1,4	15,4
14	del despachero para la distribución de viveres á 1,4		
479	de viveres segun asignacion en la distribucion de empleados que antecede		
24	de empleados en el taller de reparaciones segun dicha distribucion		
35	de empleados en la oficina de aserrar segun id. id.		
21	de fogoneros de locomotoras segun id. id.		
5	de uno id. en otras máquinas		
21	de arreglados de rieles para cambios del tren segun id. id.		
1011	de carpinteros haciendo carros á, segun id. id.		
3522	jornales iguales á la distribucion primera		3064,124

DISTRIBUCION.

5	Jornales. En restituir á la línea las estacas que se habian puesto para la nivelacion	5
419	En refaccion de luminarios en las líneas, enlustrando con arena pedregosa 6204 pies de longitud	
12	jornales de un sobrestante á 2	24
6	de un ayudante	8,4
315	comunes	360
6	castigados	4,50
432,50		
696	Enlustrando la línea con arena y piedra y dándole 610 p. de mayor alta, 8000 ps. de longitud	
13	jornales de un sobrestante á 2	26
12	de un ayudante	16

Son copias.—El Subsecretario, Vicente Lucio Salazar.

El conductor, Luis Amador.

